

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitiran en esta redaccion.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 41.

En el Boletín oficial del Ministerio de Hacienda núm. 164 correspondiente al 17 de Febrero último, se contiene las cuatro Reales órdenes de 5 y 18 de Enero último y la circular del diez de la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, cuyo tenor es el siguiente.

Real orden mandando que los expedientes de remates de arriendos de los bienes de propios se pasen, antes de ser aprobados, á las Administraciones de Contribuciones directas para su toma de razon.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, en consecuencia de lo que se manifestó en 28 de Agosto último por el Ministerio del digno cargo de V. E., sobre la intervencion que deba darse á las Administraciones de Contribuciones directas en los arriendos que se celebren de los bienes de propios; se ha dignado S. M. resolver, de acuerdo con lo propuesto por ese Ministerio, y de conformidad con el parecer de la citada Direccion, el que los expedientes de remates de arriendos de los bienes indicados se pasen, antes de ser aprobados, para la toma de razon á las Administraciones de Contribuciones directas de las pro-

vincias á que correspondan, ó en vez de ellos una nota expresiva de la finca arrendada, precio y duracion del arriendo; mas debiéndose en tal caso hacer constar esta diligencia con anterioridad á la aprobacion de los remates en los respectivos expedientes; y que en consecuencia de esta resolucion se comuniquen por ese Ministerio, como propuso, las órdenes que correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1853.—Aristizabal.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Real orden declarando que los honorarios y dietas devengadas por los peritos en la tasacion de las fincas, cuya venta no llegó á tener efecto y fueron entregadas al Clero, deben ser pagados por los compradores que las adquirieran en las subastas que verificuen los Prelados diocesanos.

Excmo. Sr : Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, á consecuencia de haber consultado el administrador de la provincia de Valladolid si deben abonarse los derechos devengados por los peritos que tasaron las fincas procedentes de comunidades religiosas, hermandades y cofradías, cuya venta no llegó á tener efecto por la Hacienda, en el caso de que esta se verifique por el clero al que han sido entregadas en virtud del Concordato celebrado con la Santa Sede, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la Direccion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, que los honorarios y dietas devengadas por los peritos en la tasacion de las fincas entregadas al clero, deben ser pagados

por los compradores que las adquirieran en las subastas que verifiquen los prebados diocesanos, segun se dispone en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, á no ser que para estas ventas se hubiese hecho posteriormente nueva tasacion, en cuyo caso no seria justo gravar con este doble gasto á los compradores.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1853.—Llorente.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real orden dictando reglas para el otorgamiento de las escrituras de adquisicion de bienes nacionales, que no se hayan formalizado hasta el dia.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á consecuencia de haberle hecho presente el Gobernador de la provincia de Salamanca que no habiéndose otorgado en tiempo oportuno las escrituras de bienes nacionales á favor de diferentes compradores que las han trasmitido á otras personas, ocurre la duda de quienes sean los obligados á otorgarlas. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia y del Consejo Real, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Los compradores de bienes nacionales, á cuyo favor no se hubiesen formalizado hasta ahora las escrituras de adquisicion de las fincas rematadas, se presentarán dentro del término de dos meses á recogerlas, previo el pago de los derechos del papel sellado y demás á que quedaron obligados por consecuencia de la subasta y de la toma de posesion.

2.ª Los que sin haber obtenido las escrituras hubiesen enagenado las fincas, podrán declarar en el acto del otorgamiento las personas á quienes las hubiesen traspasado, la fecha de la trasmision y el escribano que la autorizó.

3.ª Desde la fecha de esta resolucion los escribanos públicos que autoricen escrituras de venta y traspaso de fincas procedentes de bienes nacionales sin hacer constar que sus primitivos compradores han obtenido la escritura de su adquisicion, serán responsables al Tesoro público del importe de los derechos en que la Hacienda resulte defraudada por no haberse aquella formalizado.

4.ª Los compradores que no recojan las escrituras dentro del término presijado serán apremiados como deudores de la Hacienda al cumplimiento de esta parte del contrato que no pueden eludir en fraude del Tesoro público.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1853.—Llorente. Sr. Director general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

Real orden mandando admitir á los compradores de las fincas entregadas al clero, por haberse declarado en quiebra los remates, el pago de los plazos que adeuden, siempre que lo verifiquen antes de que tenga efecto la nueva subasta ordenada por los prebados diocesanos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por varios compradores de bie-

nes procedentes de comunales religiosas y demas que fueron enagenados por el Estado, cuyos remates se han declarado en quiebra por falta de pago de alguno ó algunos de los plazos vencidos, entregándose las fincas al clero en cumplimiento de la Real orden de 7 de Julio último, en que solicitan se les admita el pago de los indicados plazos que dejaron de satisfacer por diferentes motivos, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion y la de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver que se admita á los compradores de las fincas entregadas al clero por haberse declarado en quiebra los remates, el pago de los plazos que adeuden, siempre que lo verifiquen antes de que tenga efecto la nueva subasta por disposicion de los Prelados diocesanos, siendo de cuenta de los mismos compradores los gastos que se hubiesen originado, y que los créditos y metálico que se entreguen en pago de los indicados plazos tengan la aplicacion que previene la regla 3.ª de la referida Real orden.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1853.—Llorente.—Sr. Director de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

Orden circular de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado haciendo varias advertencias para facilitar la aplicacion de las nuevas disposiciones y reformas introducidas en el sistema hipotecario, por el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Ya se habrá penetrado V. S. de las reformas introducidas en el actual sistema hipotecario por el Real decreto de 26 de Noviembre último, inserto en la Gaceta del 28 del mismo mes, y que han de regir desde 1.º del corriente. Para prevenir cualesquiera dudas, y á fin de facilitar la mas recta aplicacion de las nuevas disposiciones ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las siguientes advertencias:

1.ª Procurará V. S. quede formalizado el registro de todos los arrendamientos de fincas hechos desde que rige el actual sistema hipotecario hasta fin de Diciembre próximo pasado, y que carezcan de aquella formalidad, como asimismo que se paguen los correspondientes derechos que hubiesen adeudado los mismos arrendamientos; pero no las multas, cuyo perdon se consultará á S. M.

2.ª Por el art. 5.º del Real decreto citado de 26 de Noviembre, se sujetan al pago del 2 p.º de derechos todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de bienes propios y mayorazgos, y las adquisiciones de los vinculos y patronatos que se hubiesen verificado con anterioridad al 17 de Octubre de 1851; y otro que el que desaparezcan las irregularidades y desigualdad con que se venia ejecutando la exaccion del impuesto relativamente á estas adquisiciones, que algunos han considerado como herencias habidas del fundador, otros como prorencias del último poseedor, y muchos como herencias entre extraños, habiéndose adoptado un término conciliatorio y equitativo, y determinándose en la parte expositiva del mismo Real decreto que el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo

y la declaración de los bien reconocidos derechos hecha por los tribunales de justicia, ó adjudicación de los bienes de capellanías, es la época en que deben considerarse consumadas legalmente las traslaciones de dominio de los bienes de una y de otra procedencia, no se hará novedad alguna en cuanto á los pagos del derecho de hipotecas hasta aquí realizados por las adquisiciones expresadas, siempre que la exacción del 2 p^o, que equitativamente ha señalado el Real decreto de 26 de Noviembre, recaiga solamente sobre las adquisiciones que se verifiquen y hayan verificado hasta el presente, desde que rige el actual impuesto, y por las cuales no se haya hecho el pago de derechos algunos de hipotecas.

3.^a El art. 4.^o del citado Real decreto explica perfectamente las cargas que deben rebajarse para la exacción de los derechos que adeuden las adquisiciones por título oneroso y lucrativo, así como el que han de deducirse en las de este último título las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas; pero debiéndose pagar el tanto por ciento de los derechos que se hallen establecidos y correspondan al capital de la pensión que antes se rebajó luego que cese la obligación al pago de la pensión, se harán indispensablemente las debidas anotaciones, tanto en el libro de registro cuanto en el respectivo documento, y lo mismo en las herencias ó legados dejados en usufructo con la condición de que puedan consumirse los bienes, y de que trata el art. 7.^o del propio Real decreto, á fin de que en su caso y día pueda exigirse el pago de los derechos correspondientes.

4.^a No debiéndose deducir las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso ha de rebajarse del capital inmueble lo que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas, cuando esto suceda, se cuidará escrupulosamente de que se justifique en debida y legal forma la preexistencia de las deudas para que no se defrauden los legítimos intereses de la Hacienda pública.

5.^a Con igual objeto de que la Hacienda no sea perjudicada, se tendrá muy presente que cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados se hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de mas ó de menos porciones que las que correspondan á cada uno en debida y proporcional participación por razón de bienes muebles é inmuebles, siempre y para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados, ha de considerarse la partición como si se hubiese hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano y mas inferior, tanto de los bienes muebles e inmuebles, cuanto de los censos y demás gravámenes deducibles que resulten contra las fincas de que se compongan las herencias.

6.^a Sin embargo de que son tan claras y tan terminantes las nuevas disposiciones que determinan la cuota hipotecaria que han de pagar las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias ó legados, no está de mas advertir que en las herencias ó legados simples se verifica legalmente la adquisición al fallecimiento del testador ó causante de la herencia; y que, con arreglo al verdadero espíritu de la ley y el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y á las dispo-

siciones terminantes del último Real decreto, no deben exigirse derechos algunos de hipotecas por las herencias, ni por los legados en línea recta, porque los legados entre las personas de este grado de parentesco legítimo, no son real y virtualmente sino una mejora de la porción legítima hereditaria.

7.^a Son tan explícitas y precisas las nuevas disposiciones relativas á plazos para la presentación de los documentos otorgados en la Península é islas adyacentes, que no pueden ofrecer en su aplicación la menor dificultad; y habiéndose guardado silencio en cuanto á los documentos otorgados en los dominios extranjeros de Europa, Asia, Africa y América, claro es que se ha querido dejar en observancia la Real orden de 15 de Noviembre de 1845, que determinó los plazos para la presentación de esta clase de documentos, cuyos plazos por consecuencia se entenderán para la primera presentación, así como para las sucesivas los mismos que se han fijado para las de los documentos otorgados en la Península.

8.^a El art. 16 impone á todo escribano el deber de no otorgar documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar; y como puedan existir algunas adquisiciones ó actos de los que no se tengan títulos de propiedad, es oportuno prevenir á V. S. que bastará al escribano actuario, para salvar su responsabilidad, la justificación subsidiaria de la precedente adquisición ó acto, y de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, expresándolo así en el nuevo documento que autorice, y teniendo presente que aquella disposición se refiere á actos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas, y estaban sujetos a la formalidad del registro.

9.^a Se procurará con especial vigilancia el exacto cumplimiento de las disposiciones concernientes á las visitas de inspección á las oficinas de hipotecas, y de las que imponen á los escribanos originarios la obligación de remitir en el mes de Enero de cada año las relaciones de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, y con la expresión de fincas y partidos que determina el art. 19 del repetido Real decreto, y á los registradores hipotecarios la obligación de confrontar con sus asientos aquellas relaciones.

10. Debiendo ser puramente administrativos y seguirse por la vía de apremio, con arreglo al art. 27 del mismo Real decreto, los procedimientos para la exacción de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas cuando resulte de la confrontación de las relaciones anuales de los escribanos con los asientos de los registradores que alguno de los actos sujetos al registro no se llevaron á él, se pasarán á la Administración provincial las noticias oportunas que dispuso el art. 31 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 se remitieran á los Juzgados especiales de Hacienda, para que dicha Administración procure que se realicen los pagos de los derechos y multas.

11. Se cuidará de averiguar si todos los registradores hipotecarios tienen prestadas las fianzas que están prevenidas para responder de la exacti-

tud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos; y si resultase que algun servidor hipotecario no tiene fianza, se le exigirá sin la menor dilacion.

12. La recaudacion de las multas debe hacerse en la clase de papel sellado, que con la denominacion de *Multas* se creó por el Real decreto de 14 de Abril de 1848; pero debiendo figurar en los estados de volores de hipotecas que se remiten á esta Direccion, con las debidas expresion y distincion, las cantidades de aquella procedencia.

13. Las multas del doble y cuádruplo derecho en su caso que se establecen para cuando no se haga primeramente en el término presijado la presentacion de los documentos, deben entenderse independientemente del importe de los derechos de hipotecas; es decir, la del duplo, dos tantos, y la del cuádruplo, cuatro tantos, además de los simples derechos.

14. Si apesar de cuanto queda manifestado ocurriesen algunas dudas acerca de la recta aplicacion de las disposiciones que desde 1.º del corriente forman la legislacion hipotecaria, las consultará V. S. oportunamente.

15. Y por último, la Direccion no puede menos de excitar el celo de V. S. para que procure con actividad perseverante el exacto cumplimiento de la referida legislacion, de cuya observancia pende la regularizacion del importante y útil registro hipotecario, que la Hacienda pública perciba los derechos que la correspondan, y que los productos de este ramo, por consecuencia, lleguen y aun excedan de la cifra en que se han presupuestado para este año.

La Direccion espera que la de V. S. aviso de quedar enterado para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1853.—Manuel Cojuela.—Sr. Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

Y á solicitud del Administrador de Directas de la Provincia y para que llegue á noticia de todos he dispuesto su publicacion en este Boletín oficial. Albacete 1.º de Marzo de 1853.—Agustín Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 42.

Habiéndose admitido á D. Juan Ramon Madrona la renuncia que ha hecho del encargo de Habilitado de las Pensionistas de gracia, que perciben sus haberes de esta Tesoreria, ha de procederse por las interesadas al nombramiento de persona que le sustituya; á cuyo fin, he dispuesto la insercion en el Boletín oficial de la nota que me ha pasado la Contaduria de Provincia de los nombres de aquellas y puntos donde residen. Los Señores Alcaldes las haran saber, que en el dia 21 del corriente á las 12 de la mañana, en mi despacho con asistencia del expresado Contador y el Secretario de este Gobierno, se efectuará el escrutinio de votos para dicha eleccion. Las interesadas pueden remitirme anticipadamente los votos, designando el sujeto que merezca su confianza; y de las residentes en esta Capital tambien pueden concurrir dos al exscrutinio del que se extenderá la correspondiente acta. Albacete 7 de Marzo de 1853.—Agustín Gomez Inguanzo.

Nota de las Pensionistas de Gracia que cobran sus haberes en las oficinas de esta provincia y puntos de su residencia.

NOMBRES.

Residencia.

María de la Encarnacion Albuger.	Tarazona.
María Manuela Aguado.	Alcaráz.
Isabel Belmonte.	La Roda.
D.ª Josefa Brias.	Albacete.
Josefa Castillo.	Albacete.
Teresa Casa.	Albacete.
Luciana Calderon.	Alcaráz.
Josefa Cano.	Viveros.
D. Fernando Chacon.	Elche de la Sierra.
Rafaela Chacon.	Alcaráz.
Joaquin Corcoles.	Alcaráz.
Juana Diaz.	Alcaráz.
María Antonia Dominguez.	Alcaráz.
Ramon Espinosa.	Alcaráz.
Mónica Espinosa.	Alcaráz.
Balbina Garcia.	Chinchilla.
Juana Garcia.	Alcaráz.
Juan Galindo.	Alcaráz.
Eleuteria Gomez.	Albacete.
Vicente Gonzalez.	Fuen-santa.
Iginia Lario.	Albacete.
Juana Marte.	Povedilla.
Francisca Montoya.	Alcaráz.
Antonio Moreno.	Alcaráz.
D.ª Isabel Moreno.	Ossa de Montiel.
Esperanza Nuñez.	Albacete.
Juana y Antonia Pelaez.	Bienservida.
Gregoria Perez.	Bienservida.
María Romero.	Alcaráz.
Eugenia Valdevira.	Alcaráz.

OTRA NUMERO 43.

Los Alcaldes de las poblaciones que á continuacion se espresan, no han remitido todavia á este Gobierno de provincia el estado que se les pidió en circular inserta en el Boletín oficial núm. 1.º del año corriente, acerca de la estension que en todo el año 1851 tuvieron los servicios de Hospitalidad, y socorros domiciliarios; ocasionando de este modo la paralización de un servicio de tanto interés, como es la formacion de una estadística general de Beneficencia. Para que por mas tiempo no se encuentren en tal descubierto y pueda yo facilitar al Gobierno de S. M. las noticias que sobre este particular me tiene pedidas, encargo á los referidos Alcaldes que dentro del preciso é improrogable término de diez dias faciliten el estado de que queda hecho mérito ó un oficio por el que manifiesten no existir en su respectiva localidad establecimientos de aquella clase. Albacete 7 de Marzo de 1853.—Agustín Gomez Inguanzo.

Gineta, Ballestero, Bogarra, Casas de Lázaro, Coticillas, Povedilla, Robledo, Salobre, Almansa, Caudete, Montealegre, Casas Ibañez, Alborea, Abengibre, Alcatá del Jucar, Balsa, Casas de Juan Nuñez, Casas de Vés, Cenizate, Carcelen, Fuente alvilla, Mahora, Pozo Lorente, Recueja, Valdeganga, Villatoya, Chinchilla, Alcadozo, Bonete, Fuente alamo, Higuera, Peñas de San Pedro, Pétrola, Pozo hondo, Pozuelo, Tobarra, Fuen santa, Lezuza, Minaya, Villalgordo del Jucar, Villarrobledo, Yeste, Ayna, Elche de la Sierra, Ferez, Nerpio, Socobos.

IMPRESA DE LA UNION.